

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 3 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de San Ildefonso.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 28 de Agosto, número 241, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al presentarse á las Cortes en Junio último el presupuesto general del Estado para 1861, propuso el Ministro que suscribe, en lo que respectó á la Deuda flotante del Tesoro vienen determinando las leyes de presupuestos desde 1852, una variacion, que al mantener la limitacion que anualmente se pone á dicha Deuda, conforme á la ley de 5 de Agosto de 1851, dejase expedida la accion del Tesoro público en sus relaciones con la Caja general de Depósitos, creada despues de la promulgacion de dicha ley, y cuyas imposiciones en el Tesoro no son de suyo limitables, como que provienen de consignaciones judiciales ó administrativas, y de en-

tregas voluntarias de los particulares y corporaciones.

Sugirió tal variacion la experiencia del incesante aumento en que iban las imposiciones de la Caja, muy superiores al reintegro de los valores de emision del Tesoro puestos en circulacion por operaciones de muy atrás realizadas.

No ha bastado, Señora, para contener la cifra de la Deuda flotante, que desde muchos meses há el Tesoro haya puesto término á sus emisiones, recogiendo sucesivamente en sus vencimientos los pagarés antes creados. Los fondos reembolsados y muchos mas han venido á la Caja de Depósitos hasta tal punto, que refundida la Deuda flotante en el saldo de la Caja de Depósitos, este saldo excederá por sí solo, tomando en cuenta el movimiento del presente mes, del máximo de 740 millones fijado á la Deuda flotante en el presupuesto vigente.

Y al paso que el Tesoro parece haber apurado y excedido ese limite, resultan en las Tesorerías central y de las provincias tales existencias, despues de satisfechas todas sus obligaciones, que rebatidas aquellas de la suma que hoy constituye la Deuda flotante, el saldo quedará reducido á una cantidad muy distante por cierto de la cifra máxima para que autoriza la ley del presupuesto corriente.

Pero sin embargo, dictada la ley de 5 de Agosto de 1851, que

definió los valores que constituyen y representan la Deuda flotante, limitables de suyo, cuando como antes se ha dicho no existia la Caja de Depósitos, cuyo movimiento no es de contener si acaso mas que á favor de medidas que tal vez en breve podrán ser sometidas á la aprobacion de V. M., hay necesidad de adoptar en el estado presente una regla que corresponda al pensamiento de la ley de 5 de Agosto de 1851. La regla es, á juicio del Ministro que suscribe, la que para 1861 ha propuesto á las Cortes, reducida á prevenir desde luego que mientras el saldo á favor de la Caja de Depósitos no baje de una suma dada, no podrá exceder de otra la que el Tesoro emita, caso de hacerlo, en los efectos que segun la ley de 5 de Agosto de 1851 componen la Deuda flotante. El minimum del saldo de la Caja y el máximo de las emisiones del Tesoro vendrán á constituir, hasta el punto que es posible hacerlo, dada la existencia de dicha Caja, la limitacion que en general y previamente debe fijarse á la Deuda flotante.

El presupuesto corriente señala el máximo de la Deuda flotante en 740 millones, y ese máximo subsistirá con acordar que mientras el saldo de la Caja general de Depósitos no baje de 500 millones, el Tesoro no podrá tener en circulacion otros efectos de la Deuda flotante que hasta la suma de 240 millones.

Con este objeto, y de acuer-

do con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 26 de Agosto de 1860.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras el saldo de la Caja de Depósitos por sus entregas al Tesoro no baje de 500 millones de reales, el Tesoro no podrá tener en circulacion mayor suma en otra clase de valores de los que representan la Deuda flotante, que la de 240 millones de reales, cuya cantidad aumentará en su caso en proporcion á la que disminuya aquel saldo de la Caja de Depósitos.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta disposicion para los efectos correspondientes.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Encargado ya V. E. de la Direccion general de Caballeria, la Reina (Q. D. G.)

se ha servido mandar que cese en el despacho de los asuntos de ella el Brigadier Secretario de la misma D. José Antonio de Quesada, quedando S. M. muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. San Ildefonso 18 de Agosto de 1860.—O'Donnell.—Sr. Director general de Caballería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Invitados repetidamente por V. S., segun participa en su comunicacion fecha 21 del actual, los Profesores de Medicina y Cirugia residentes en esa capital, D. Joaquin Ramon, D. Cristóbal Espinosa, D. Francisco Rabanillo, D. Francisco Cordero, D. Antonio Torrecillas, D. Juan Lavilla, D. José Lopez Nuñez, D. Pedro Vivas, D. Pedro Murcia, D. Diego Medina Palacios y D. Miguel Medina Palacios, para pasar á Cuevas, remunerados decorosamente, con el fin de prestar los auxilios de la ciencia á aquellos vecinos afligidos por la enfermedad del cólera-morbo asiático, se ha enterado S. M. con tanta sorpresa como disgusto de la negativa con que los citados Profesores respondieron á la escitacion de la Autoridad de V. S., fundándola en pretextos frívolos é inadmisibles en tan críticas circunstancias.

En su vista, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que manifieste V. S. á dichos Facultativos el profundo desagrado con que ha sabido la indiferente é inhumanitaria conducta que han observado en esta ocasion.

2.º Que cesen desde luego los tres primeramente nombrados en los cargos de Subdelegado de Medicina y Médicos de la Beneficencia provincial, que respectivamente desempeñan, asi como cualquiera otro de los demas que sirva algun destino oficial.

Y 3.º Que esta soberana disposicion se publique en la Gaceta y en los Boletines de las provincias, para conocimiento del público.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cum-

plimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 20 del corriente y de los documentos adjuntos á la misma, entre los cuales se encuentra una lista nominal de Facultativos, tanto titulares como particulares, que en la villa de Cuevas de Vera se está distinguiendo por su esmero en la asistencia á los coléricos, y por el laudable celo con que llenan sus deberes profesionales; y enterada S. M. se ha dignado mandar que signifique V. S. su satisfaccion y les dé las gracias en su Real nombre á D. Diego Garrido Lopez, D. Andrés Perez Lopez, D. Francisco Caicedo Martinez, D. Francisco Cotan Boscá, Médicos, y al Cirujano D. Vicente Juan y Blanes. Al propio tiempo, y deseando S. M. que los citados individuos puedan obtener las recompensas á que los servicios prestados y los que durante la existencia de la epidemia prestaren los hagan acreedores, ha tenido á bien resolver que se instruyan los oportunos expedientes justificativos, con arreglo á la Real orden de 15 de Agosto de 1838 y Real decreto y reglamento del 30 de Diciembre de 1857, segun que aspiren á una ú otra condecoracion, y que los eleve V. S. á este Ministerio.

Es asimismo la voluntad de la Reina que como muestra inequívoca del alto agrado con que ve la abnegacion y el constante interés que en favor de la humanidad doliente viene desplegando el Facultativo D. José Manuel Agilar, siempre dispuesto á presentarse allí donde sus conocimientos científicos pueden ser necesarios, el nombre de este digno y caritativo Profesor se agregue al de los anteriormente mencionados, proponiéndole V. S. á su Real munificencia para la gracia que estime justa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 31 de Agosto, número 244, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en carta núm. 212 de 1.º de Julio próximo pasado, se ha dignado nombrar Subteniente de la cuarta compañía del segundo batallon de Milicias disciplinadas de infantería de esa isla al sargento primero del expresado cuerpo D. Vicente Mulero y Garcet, por renuncia del de igual clase D. Tomás Gonzalez y Romero á quien corresponde el ascenso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, ínterin se expide el competente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1860.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en carta núm. 211 de 1.º de Julio próximo pasado, se ha dignado nombrar Subteniente de la segunda compañía del quinto batallon de Milicias disciplinadas de infantería de esa isla, cuyo empleo se halla vacante por haber obtenido su licencia absoluta Don Ramon Alonso y Fuentes que lo servia, á Don Manuel Bacener y Andino, procedente de la clase de paisanos, el cual reúne los requisitos prevenidos por la Real orden de 3 de Abril de 1850.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, ínterin se expide el competente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de Agosto de 1860.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de las consultas hechas por los Directores generales de Infantería, Caballería y Estado Mayor, se ha servido disponer que en todas las armas é institutos del ejército los Capitanes y Subalternos graduados de Jefe

lleven en las mangas de las casacas, levitas, ponchos y gabanes las estrellas correspondientes á sus empleos efectivos del ejército, colocadas en los mismos sitios en que las llevarian si no tuviesen grado superior; pero sin otros galones que los de la bocamanga, y de modo que entre esta y las estrellas inferiores de los empleos de Capitan y Teniente quede cuando menos en los ponchos un intervalo de cinco centímetros; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Jefes y Oficiales que usan capote de montar lo lleven con bocamangas de un decímetro de ancho, colocando en ellas los galones y trencillas correspondientes á los grados, de la manera que está mandado se usen los galones de Jefe en los ponchos y gabanes; pero con el intervalo de cinco milímetros de trencilla á trencilla para los grados de Capitan y Teniente, llevando todos en el cuello del mismo capote de montar las divisas de sus empleos efectivos del ejército, colocadas en la forma que previene la regla 10 de la Real orden de 5 del actual, y estas mismas divisas en la indicada bocamanga del capote si no tuviesen grado superior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1860.—O'Donnell.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administracion de Aduanas de la Fregeneda, á consecuencia de haber solicitado D. Pablo Calvo Madrigal se le relevé de los derechos impuestos á 25 pipas introducidas por dicha Administracion para reexportarlas llenas de líquidos del país; y al mismo tiempo que las que se introduzcan en lo sucesivo con igual objeto puedan conducirse á cualquier punto del interior para su relleno, mediante obligacion de satisfacer los derechos correspondientes si no se reexportan por la misma Aduana.

En su vista, y teniendo en cuenta el objeto con que fueron introducidas las 25 pipas de que se ha hecho mérito:

Considerando por otra parte que la habilitacion solicitada redundará en beneficio del país sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública;

S. M., visto el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con el emitido por V. I., ha tenido á bien mandar que se exima al interesado del pago de los derechos de las 25 pipas mencionadas, y que en lo sucesivo puedan introducirse por la Aduana de la Fregeneda las pipas destinadas al envase de los líquidos que hayan de exportarse al extranjero, con las condiciones establecidas en el Arancel para las Aduanas de primera y segunda clase, siempre que los interesados se atengan á las disposiciones contenidas en la nota 65 del propio Arancel.

Asimismo se ha servido S. M. resolver que, mediante la solicitud correspondiente, se conceda igual habilitación á las Aduanas que hoy no la disfrutan, siempre que en el oportuno expediente se haga constar que sus circunstancias son semejantes á las de la Fregeneda.

Lo digo á V. I. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Ilmo. Sr.: Abridando el Gobierno el pensamiento de establecer Bolsas de comercio, con arreglo á la ley vigente, en aquellas poblaciones donde la frecuencia é importancia de las transacciones sobre efectos públicos le haga considerarlo conveniente, á juicio de la respectiva Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Ayuntamiento, y acuerden estas corporaciones proponer arbitrios para reembolsar al Erario de los gastos de instalacion y sufragar el coste que anualmente causen; es la voluntad de S. M. que allí donde las expresadas corporaciones estén de acuerdo sobre la utilidad de la creacion de la Bolsa, impetren de este Ministerio su establecimiento, y propongan por conducto del Gobernador respectivo, y con su dictamen, el número de Agentes con que habrá de contar, la cantidad necesaria para su instalacion, con inclusion del respectivo presupuesto, planta y sueldo de los empleados indispensables; asignacion para material; y por último, los arbitrios que han de destinarse á reembolsar y sufragar respectivamente el coste de las atenciones expresadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1860.—Coryera.—

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 de Agosto último me dice lo que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion.—Gobierno.—Negociado 5.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que si se presentase en esa provincia el extranjero José Solal, que se ha ausentado de Valencia habiendo estafado á D. Gerónimo Siltra, natural de la Habana, con vecindad en Alicante, 1500 rs. en billetes de Banco, sea detenido, dando V. S. cuenta á este Ministerio.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de llenar con esmero y exactitud el reclamado servicio, cumpliendo cuanto en la preinserta Real disposicion se ordena. Segovia 1.º de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Instruccion pública.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 27 de Julio último se ha servido comunicar la Real orden que sigue:

«Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo siguiente:

Ilmo. Señor.—La necesidad de legalizar la anómala situacion de muchos maestros y la de proveer á la direccion de las escuelas en algunas provincias donde es notable la falta de personal, así como la circunstancia de no haberse llevado á efecto en todas partes la Ley 9 de Setiembre de 1857 por las dificultades que ofrece un servicio tan vasto y complicado como el de la primera enseñanza, han sido causa de la autorizacion para la matrícula en las escuelas normales, dispensando á los aspirantes la edad ú otros requisitos, y de la aplicacion mas lata posible del artículo 77 de la expresada Ley respecto al abono de estudios. Pero con motivo de estas concesiones, demasiado justificadas por la obligacion de satisfacer las atenciones de la enseñanza, es tal el número de solicitudes elevadas á la Superioridad sin fundamento alguno en que apoyarlas y tal la perturbacion que introducen en el despacho de los negocios absorbiendo un tiempo que hace falta para otros asuntos de verdadero interés, que es de todo punto indispensable declarar los requisitos para ingresar en el magisterio en que caben gracias, ya que no sea posible negarlas por completo, y facultar á los Rectores para concederlas dentro de los limites que reclama la educacion de

la niñez. Con este objeto, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las solicitudes concernientes á primera enseñanza que los maestros ó aspirantes al magisterio eleven á la Superioridad deberán remitirse por conducto y con informe de la autoridad superior del distrito universitario donde tengan su residencia, sin cuyo requisito no se les dará curso.

2.º Los Rectores se abstendrán de remitir exposiciones en solicitud de dispensa de edad para la expedicion de títulos profesionales ó para tomar parte en los ejercicios de oposicion para el nombramiento de maestros, lo mismo que de dispensa de estudios, ó de cualquiera otra gracia para la cual no se aleguen y acrediten motivos fundados.

3.º Quedan facultados los Rectores para autorizar la matrícula en las escuelas normales con dispensa de edad, el examen de maestro con igual dispensa ó la de la época ordinaria en que se celebran y la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio del magisterio, teniendo para ello en consideracion las necesidades del servicio y las circunstancias de los interesados.

4.º Podrá concederse dispensa de falta de edad, no excediendo de un año, para la matrícula en las escuelas normales y para el examen de maestro cuando las circunstancias especiales de los interesados justificasen esta gracia.

5.º La dispensa de exceso de edad para la matrícula se concederá únicamente á los que por sus estudios anteriores ó por su práctica en la enseñanza se hallaren en disposicion de aprovechar en las lecciones de la escuela normal y de acomodarse al trato con los niños, procediendo en este particular con mas ó menos latitud, segun el número de aspirantes al magisterio y el de escuelas de las respectivas provincias.

6.º Para la declaracion de los defectos físicos que no se oponen al ejercicio de la enseñanza deberá preceder, en cada caso particular, reconocimiento facultativo é informe de las Juntas de profesores de las escuelas normales de maestros y de maestras respectivamente, ó de la instruccion pública en las provincias donde no haya escuela normal.

7.º Los estudios hechos para otras carreras se abonarán para la del magisterio por la Superioridad cuando hubiere motivo fundado para ello.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real orden se publica en el Boletín oficial para su notoriedad. Segovia 1.º de Setiembre de 1860.—Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Circular num. 8.º

Venciendo en 31 del corriente la remision de los estados cuatrimestra-

les de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, y con el fin de que los Alcaldes á quienes incumbe este servicio no puedan alegar ignorancia, he dispuesto publicar la presente para que los pueblos que se espresan á continuacion se apresuren á llenar este deber con la regularidad debida, sujetándose al modelo publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 56, correspondiente al dia 10 de Mayo de 1858; en la inteligencia que deberá hallarse en este Gobierno para el dia 6 del próximo Setiembre, bajo la multa de 100 rs. con que quedan conminados los Alcaldes mancomunadamente con el Secretario del Ayuntamiento si para el espresado dia no han remitido el estado con su correspondiente oficio misivo. Segovia 28 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Pueblos que tienen que remitir el estado.

- Laguna de Contreras.
- Fuentepelayo.
- Cuellar.
- Segovia.
- Puebla de Pedraza.
- Basardilla.
- Villar de Sobrepeña.
- Negredo.
- Moraleja de Coca.
- Villoslada.
- Veganzones.
- Grado.
- Oyuelos.
- Riaza.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Espinar.
- Valvieja.
- Coca.
- Aldeanueva del Monte.
- Muyo.
- Villagonzalo.
- Revenga.
- Salceda.
- Montejo de la Vega de la Serrezuela.
- Valle de Tabladillo.
- Rebollo.
- Zarzuela del Pinar.
- Navas de Oro.
- Cobos de Segovia.
- Adrados.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Zarzuela del Pinar.
- Tabanera del Monte.
- Escarabajosa de Cuellar.
- Sepúlveda.

Vigilancia.

El Juzgado de primera instancia de Avila se halla instruyendo causa criminal de oficio contra Vidal Hernandez, natural y domiciliado en San Juan de la Encinilla, soltero, de 20 años de edad, corto de estatura, delgado de cuerpo, pelo y cejas negras, ojos negros abultados, encarnizados y tuerto del derecho, nariz regular algo gruesa, boca grande, barba lampiña, color moreno descolorido, por violacion intentada á Marciana Cillan, y estando acordada su prision, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la

captura del referido sugeto y caso de conseguirla le pongan con las seguridades necesarias á disposicion del Juez espresado. Segovia 1.º de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

El dia 19 del mes último faltó del pueblo de Navafria una yegua, propia de Gabriel Hernando. Las señas del referido animal se insertan á continuacion, para que por los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, se procure averiguar su paradero y la persona en cuyo poder se encuentre, á fin de que la devuelva á su dueño, ó en otro caso se le ponga á mi disposicion. Segovia 1.º de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de la yegua.

Pelo rojo, sin domar, cola larga canosa, una inchazon en los riñones y un poco pechuguera, de 6 cuartas de alzada.

Instruccion pública.

Algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no han satisfecho aun en la Depositaria de este Gobierno civil la cantidad que les corresponde para personal y material de las escuelas de primera enseñanza en el tercer trimestre de este año. A los que se hallan en dicho descubierto les prevengo se apresuren á hacer el pago antes del dia 7 del próximo mes de Setiembre, pues sin mas aviso saldrán comisionados de apremio á costa de los morosos. Segovia 30 de Agosto de 1860.—Felix Fanlo.

Instruccion pública.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia, pueden acudir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á las respectivas cabezas de partido á percibir las dotaciones correspondientes á los meses de Julio y Agosto de este año, desde el dia 11 del actual, en que se abrirá el pago.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Segovia 1.º de Setiembre de 1860.—Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Con la aprobacion superior se sacan á pública subasta 22 pinos de la clase de albar y negral en los pinares de propios de este pueblo y han sido caidos por los vientos, tasados en 366 reales; cuyo remate tendrá lugar en esta Alcaldía á los 30 dias de la inser-

cion en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Fuente el Olmo de Iscar 12 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Sotero Vela.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Lic. D. Manuel Gregorio Jimenez, Gefe de Administracion, Secretario de S. M., Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Habiéndose seguido autos ejecutivos en este Juzgado á instancia del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, vecino de Madrid, contra Lucas, Sinfriano y Valentin Moral, que lo son de la Losa, sobre pago de maravedises, se sacan á pública subasta por el término de ocho dias, que marca la Ley, los bienes que fueron embargados á los últimos y son los siguientes:

Una novilla parda, de cuatro años, que ha sido tasada en 1000 rs.

Otra llamada Pajarita, de cinco años, con cria, tasadas en 780 rs.

Otra pelo castaño, llamada Veleta, tasada en 850 rs.

Otra id., de tres años, llamada Rosada, tasada en 700 rs.

Otra llamada Panadera, de seis años, pelo negro, tasada igualmente en 700 rs.

Otra llamada Tostada, de dos años, pelo id., tasada en 450 rs.

Otra del mismo pelo y edad que la anterior, tasada en 550 rs.

Un novillo pelo negro, de tres años, tasado en 900 rs.

Otro id. llamado Carcelero, de cuatro años y pelo pardo, tasado en 1100 rs.

Otro llamado Manchego, de dos años, pelo castaño, tasado en 560 rs.

Otro de dos años, pelo negro, tasado en 480 rs.

Otro de tres años, pelo pardo y tasado igualmente en 480 rs.

Otro de un año, pelo negro, tasado en 320 rs.

Una vaca llamada Molinera, de ocho años, tasada en 700 rs.

Otra id. llamada Coronela, de siete años, tasada en 800 rs.

Un buey llamado Bocero, pelo rubio, de siete años, tasado en 1000 reales.

Un novillo llamado Jardinero, de cinco años, pelo negro, tasado en 1550 rs.

Una novilla llamada Gacha, de tres años, del mismo pelo que la anterior, tasada en 800 rs.

Otra id. del mismo pelo y de dos años, tasada en 580 rs.

Un choto llamado Garboso, del mismo pelo que las anteriores, de un año, tasado en 400 rs.

Otra novilla llamada Doblada, pelo castaño, de tres años, tasada en 750 reales.

Un novillo llamado Voluntario, de tres años y del mismo pelo que la anterior, tasado igualmente en 750 rs.

Otro llamado Vizarro, de tres años, pelo pardo y tasado en 600 rs.

Otro id. llamado Pelegrino, del mismo pelo que el anterior, y tasado en 770 rs.

Otro llamado Alegre, de dos años y del mismo pelo que los anteriores, tasado en 500 rs.

Otro llamado Granado, pelo retinto, de dos años y tasado igualmente en 500 rs.

Otro llamado Cierbo, pelo pardo y tasado en 450 rs.

Una vaca llamada Rubia, de seis años, tasada en 640 rs.

Otra llamada Tejona, de tres años, pelo pardo y tasada en 750 rs.

Una novilla llamada Cordera, pelo castaño, de tres años, tasada en 640 reales.

Y otra llamada Sevillana, de tres años, pelo pardo y tasada en 650 rs.

Se ha señalado para que tenga efecto el remate de dichas reses el dia siguiente no feriado al de los ocho posteriores al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que tendrá lugar en la Sala del Juzgado de diez á once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quisieren interesarse en la compra de cualquiera de las reses embargadas y tasadas. Dado en Segovia á 29 de Agosto de 1860.—Manuel Gregorio Jimenez.—El Actuuario, Pedro Garcia de Garcia.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Antonio Saez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Doy fe: Que en los autos seguidos en este propio Juzgado y mi testimonio entre María Garcia, muger de Francisco Javier Gomez, vecino de Navalmanzano y los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía del Francisco, sobre restitucion de la dote aportada al matrimonio por la enunciada María, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á 18 de Agosto de 1860. El Sr. D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de dicha villa y su partido, en los autos que en este Juzgado penden entre partes, de la una María Garcia, muger de Francisco Javier Gomez, vecina de Navalmanzano, y en su nombre con poder bastante el Procurador D. Fulgencio Matanza Villegas, demandante, y de la otra el dicho Francisco Javier y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, demandado, sobre restitucion de la dote aportada al matrimonio por su dicha consorte.

Resultando que por sentencia ejecutoria del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis se declaró el divorcio ó sea la separacion de ambos cónyuges, y en su virtud la demandante acudió á este Juzgado en solicitud de que se la restituyera por su marido la dote apor-

tada por ella al matrimonio con lo demas espresado en la demanda.

Resultando que comunicado traslado al marido de dicha demanda y emplazado en forma no compareció á contestarla, y declarado rebelde se continuaron las actuaciones por sus trámites, y en su nombre con los estrados del Juzgado.

Considerando que por la sentencia del Eclesiástico quedó disuelto legalmente el matrimonio entre la demandante y su marido y mediante á considerarse la dote como patrimonio de la muger y no dándose á aquel sino para sostener con sus frutos las cargas del matrimonio, disuelto este debe restituirse á la muger ó á quien su accion ó derecho represente, segun lo determinado en las leyes 23, 26, 30 y 31, título 5.º, partida 4.ª

Considerando que la demandante tiene justificado haber aportado al matrimonio con su marido Francisco Javier, y este recibió hasta la cantidad de 50000 rs. en bienes muebles, semovientes y raices de los que es responsable, y así bien que todos los existentes proceden de los aportados.

Considerando la no comparecencia y rebeldía del demandado, y tomando en cuenta lo espuesto, alegado y probado por la demandante, por ante mí el Escribano dijo: que debía de declarar y declaraba haber lugar á la restitucion á la demandante María Garcia, de la dote por la misma aportada al matrimonio con su marido Francisco Javier Gomez, y condenar como condenaba á este á que la restituya á su dicha muger haciéndolo de los bienes en que se constituyó y le fueron entregados y de no existir en la Sociedad de otros como los aportados hasta cubrir la cantidad de 50000 rs. y caso de no ser suficientes á cubrirla los existentes, se declara al demandado deudor de los que falten ó sea de la cantidad hasta cubrir la ya dicha de 50000 rs. con reserva á la demandante para que use de su derecho y accion contra dicho su marido ó quien viere convenirla para el logro de su completo pago.

Y por esta sentencia que S. S. proveyó sin hacer espresa condenacion de costas; pagando cada parte las suyas y comunes por mitad, y la cual conforme al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento se notifique en los estrados del Juzgado y se haga notorio por edictos y publique en el Boletín oficial de la provincia, así lo mandó y firmó, de que doy fe.—Patricio Bartolomé Flores.—Ante mí, Antonio Saez.

Lo relacionado está conforme y la sentencia inserta corresponde literalmente con la que se halla en los autos á que se refiere, y á la que me remito caso necesario; y en fe de ello y para que se publique en el Boletín oficial de la provincia segun se encarga en la misma, se espide el presente para el Sr. Gobernador de la misma que signo y firmo en Cuellar á 23 de Agosto de 1860.—Antonio Saez.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.